



Barranquilla, 18 de febrero de 2021

No. Radicado: 08SE2021740800100001346
 Fecha: 2021-02-22 11:12:43 am
 Remitente: Sede: D. T. ATLANTICO
 Depen: DESPACHO DIRECCION TERRITORIAL
 Destinatario: FABIAN AMORTEGUI MARQUEZ
 Anexos: 0 Folios: 1



08SE2021740800100001346

Al responder por favor citar esté número de radicado



Doctora
FABIAN EDUARDO AMORTEGUI MARQUEZ - Apoderado del señor ALEXANDER DACONTE
 Carrera 23 No. 99e-17
 Barranquilla - Atlántico

Asunto: Procedimiento: Administrativo General
 Solicitante: FIJACION DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACION
 Radicación: 1674(23/12/2019)

Respetado señor (a)

De conformidad con lo dispuesto en el acto administrativo contenido en la RESOLUCION Número 000129 del 17 de febrero del 2021 **"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"** sírvase comparecer a la Secretaría de la Dirección Territorial del Atlántico, ubicada en la carrera 49 número 72 - 46 de Barranquilla, con el fin de notificarlo personalmente del acto administrativo. De no comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pudiéndose remitir el aviso a la dirección, número de fax o correo electrónico que figuren en el expediente o que se puedan obtener del registro mercantil.

Con la expedición de la Resolución 1590 del 8 de septiembre de 2020 emitida por el Ministerio del Trabajo, a partir del 10 de septiembre de 2020, se ordenó levantar la suspensión de términos para todos los tramites administrativo y disciplinarios ordenado a través de las Resoluciones 0784 del 17 de marzo de 2020 y 0876 del 01 de abril del 2020.

Igualmente le comunico que podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito que no requiere presentación personal ante notario. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

Cordialmente,

Marylén De la Cruz Arevalo
Marylén De la Cruz Arevalo
 Auxiliar Administrativo
 Proyectó: Marly D
 Elaboró: Marly D
 Aprobó: Marly D

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
 Minito Concesión de Correo

472 **8888 000**

Remitente: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANQUILLA
 Dirección: Carrera 54 N° 72-80, Pisos 16 y 17
 Ciudad: BARRANQUILLA
 Departamento: ATLANTICO
 Código postal: 080001646
 Envío: RA304080719CO

Destinatario: FABIAN EDUARDO AMORTEGUI MARQUEZ
 Dirección: Carrera 23 No. 99 e - 17
 Ciudad: BARRANQUILLA
 Departamento: ATLANTICO
 Código postal: 080001646
 Fecha admisión: 02/03/2021 12:30:01

Orden de servicio: 14088889
 Fecha Pre-Admisión: 02/03/2021 12:30:01

Referencia: Dirección: Carrera 54 N° 72-80, Pisos 16 y 17
 Teléfono: NIT/C/T.I: 930115226
 Código Postal: 080001646
 Ciudad: BARRANQUILLA
 Depto: ATLANTICO
 Código Operativo: 8888535

Nombre/ Razón Social: FABIAN EDUARDO AMORTEGUI MARQUEZ
 Dirección: Carrera 23 No. 99 e - 17
 Tel: Código Postal: 080001646
 Ciudad: BARRANQUILLA
 Depto: ATLANTICO
 Código Operativo: 8888000

Peso Físico(grams): 200
 Peso Volumétrico(grams): 0
 Peso Facturado(grams): 200
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$5.800
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$5.800

Dice Contener: Observaciones del cliente: 23 SALA

Causal Devoluciones:
 RE Rehusado
 NE No existe
 NR No reside
 NR No reclamado
 DE Desconocido
 Dirección errada

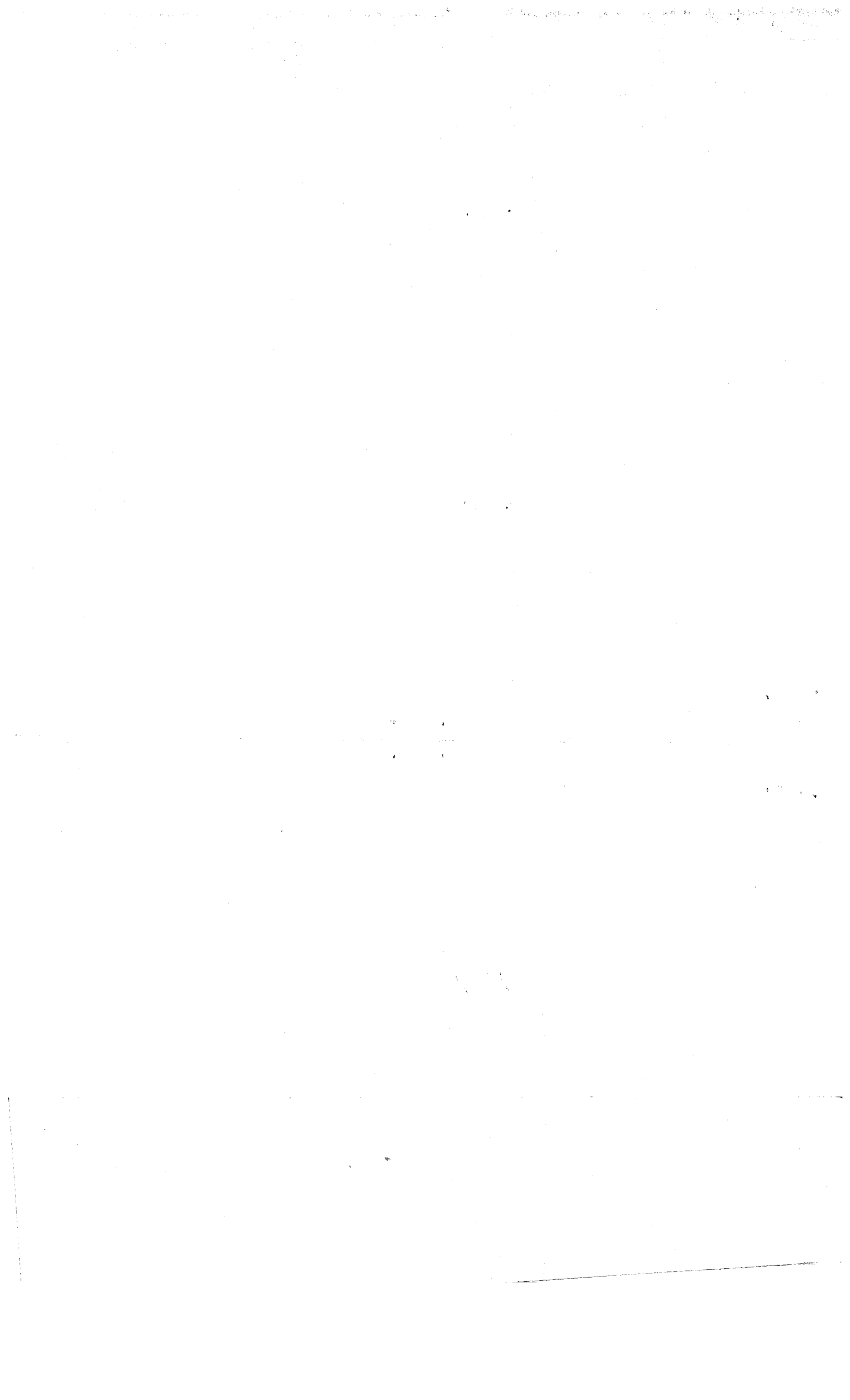
C1 Cerrado
 N1 No contactado
 FA Fallecido
 AC Apartado Clausurado
 FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. Tel: Hora: 11:00
 Fecha de entrega: 03/03/2021
 Distribuidor: Juan A. Amortegui
 C.C. Gestión de entrega: 1er 2do

RA304080719CO
 PO. BARRANQUILLA NORTE 8888 535

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 (trataré sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo servicios@472.com.co)

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 26 B # 55 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 20 / Tel. contacto: (57) 4722000.



“Por medio del cual se resuelve un Recurso de Apelación”

Sobre el Trámite y Procedimiento Administrativo Objeto de Recurso:

El Despacho sustanciador, en el acto definitivo dictado dentro del trámite administrativo de solicitud de autorización de terminación del vínculo laboral de trabajador en situación de debilidad manifiesta, consideró:

TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR CAUSA OBJETIVA:

A juicio del Despacho instructor de primera instancia, se configura la causal objetiva establecida en el literal E del artículo 61 del código sustantivo del trabajo, es decir, por existir clausura y liquidación definitiva de la sociedad FIJACIONES DEL CARIBE S.A.

ABANDONO DEL CARGO POR PARTE DEL TRABAJADOR:

Que, dentro de las pruebas aportadas en el expediente, se encuentran relacionadas aquellas que dan cuenta de supuestos incumplimientos del trabajador en el cumplimiento de asistencias y horarios de manera injustificada.

PAGO DE APORTES A SEGURIDAD SOCIAL

Que, dentro del expediente principal se constató que la solicitante, realizó los pagos a seguridad social de su trabajador en situación de debilidad manifiesta, desde la fecha de contratación hasta la fecha de solicitud de autorización para terminación del vínculo presentada ante el Ministerio de Trabajo.

Resolviendo:

*(...) “**AUTORIZAR** la terminación del contrato de trabajo suscrito entre el señor ALEXANDER ACOSTA DACONTE identificado con C.C. No. 84.056.800 de Maicao – Guajira y la sociedad FIJACIONES DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT No. 802.014.084-9, de acuerdo con la solicitud radicada bajo No. 6938 de fecha 23 de agosto de 2019, conforme a las consideraciones expuestas en este proveído ” (...)*

Recurso de Alzada contra el acto administrativo:

EL Doctor FABIAN AMORTEGUI MARQUEZ, en calidad de apoderado del señor ALEXANDER ACOSTA DACONTE, en oportunidad legal interpuso recurso de reposición, en la cual solicita la revocatoria de la Resolución No 00001674 de 23 de diciembre de 2019 y en consecuencia no se autorice la terminación del contrato de trabajo suscrito entre la sociedad FIJACIONES DEL CARIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN y el señor ALEXANDER ACOSTA DACONTE, y de manera particular por lo siguiente:

1. **EL NO PAGO DE SALARIOS A TIEMPO POR PARTE DE LA SOCIDAD FIJACIONES DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACIÓN:** Que “El salario del señor ACOSTA DACONTE asciende a la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000), los cuales no recibe de manera completa desde el mes de enero de 2019, sino cuando ruega el trabajador por el pago” (...).

"Por medio del cual se resuelve un Recurso de Apelación"

2. **LA SOCIEDAD FIJACIONES DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, NO SOLICITÓ ANTE EL MINISTERIO DE TRABAJO LA AUTORIZACIÓN PARA EL CIERRE DEFINITIVO:** Que el despacho no le asiste la razón de autorizar el despido del señor ALEXANDER ACOSTA DACONTA, por cuanto la causal establecida en el artículo 61, literal E del Código Sustantivo del Trabajo no está llamada a producir efectos jurídicos en razón de que la empresa FIJACIONES DEL CARIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN no solicitó ante el Ministerio de Trabajo el trámite de autorización del cierre definitivo.
3. **EL CIERRE DEFINITIVO DE LA EMPRESA NO CONSTITUYE JUSTA CAUSA PARA DAR POR TERMINADO UN CONTRATO DE TRABAJO:** Que "ha quedado claro que el cierre de la empresa es una causa legal pero injusta para despedir al trabajador, y por consiguiente corresponde pagar al trabajador la indemnización por despido injusto".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación procede ante el inmediato superior administrativo o funcional de quien expidió la decisión de primera instancia a fin de que se aclare, modifique, adicione o revoque, y puede ser presentado de manera directa o como subsidiario al recurso de reposición. En ese sentido, el recurso interpuesto por el Doctor FABIAN AMORTEGUI MARQUEZ, en calidad de apoderado del señor ALEXANDER ACOSTA DACONTE, es procedente toda vez que se presentó dentro del término establecido en el artículo 76 de la referida Ley 1437 de 2011.

Es menester precisar previamente el alcance del pronunciamiento del Ministerio de Trabajo frente a la autorización de terminación del vínculo laboral de personas en condición de debilidad manifiesta por condiciones de salud.

A la luz del Derecho Sustantivo es conocido, precisamente en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, el deber de la autoridad de trabajo en pronunciarse sobre la autorización de los trabajadores que padecen de ciertas afecciones en salud, que los sitúan en lo que la jurisprudencia constitucional ha definido en su desarrollo, como el estado de debilidad manifiesta, estado que supone una especial observancia por parte de los actores del derecho laboral y las autoridades judiciales y administrativas, y que genera en el trabajador un derecho legítimo de permanencia en el empleo, salvo se configuren justas causas para dar por terminado el vínculo laboral.

Sentencias como la SU 049 de 2017, y la sentencia C-200 de 2019 de la Honorable Corte Constitucional, dan cuenta de dicha obligación, de la cual esta cartera de gobierno no puede sustraerse, configurándose en cabeza de la Autoridad Administrativa del Trabajo, una facultad emanada de la función de mejoramiento de la normatividad laboral, en la que la dicha autoridad puede implementar medidas que tiendan a superar vacíos y deficiencias procedimentales al momento de aplicarse la ley.

Teniendo en cuenta lo sustentado por la Honorable Corte en la referida jurisprudencia constitucional, el despido de trabajadores en situación de debilidad manifiesta, esto es, aforados por su condición de salud, será eficaz sólo si se cuenta con la autorización del Ministerio de Trabajo, puesto a que, dicha autorización constituye la materialización de la función de acompañamiento y de garante del cumplimiento de las normas laborales, de riesgos laborales y de seguridad social en pensiones, de lo cual se entiende que, todo despido que se realice por fuera de la órbita de la autoridad de trabajo, será considerado ineficaz por la autoridad jurisdiccional. En todo caso, tal como lo ha instituido la Corte Constitucional, la autorización de despido del trabajador en situación de debilidad manifiesta, no desplaza el proceso jurisdiccional, por lo cual, se pone en conocimiento de las partes interesadas en la actuación administrativa, que, en caso de inconformismo sobre el contenido material y sustancial

“Por medio del cual se resuelve un Recurso de Apelación”

del presente acto administrativo, podrán acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en aras de cuestionar el acto administrativo, o a la jurisdicción laboral ordinaria, a fin de que se declaren derechos en favor de uno u otro.

Dicho lo anterior, el Despacho procederá a analizar lo propuesto por el recurrente en el escrito de apelación:

Sobre el primer punto esbozado por el apelante, esto es, el no pago de salarios a tiempo por parte de la sociedad Fijaciones del Caribe S.A.S. al trabajador, es necesario indicar que, no es objeto del presente trámite el dirimir controversias sobre el pago de salarios, prestaciones sociales o cualquier otro tipo de acreencias laborales. Con todo, este hecho no constituye un requisito sine quanon que el Despacho sustanciador de primera instancia hubiese debido dilucidar para dar trámite a la solicitud de autorización de terminación del vínculo laboral del trabajador en situación de debilidad manifiesta.

Precisamente, a través de la Resolución 2143 de 2014 emanada del Ministerio de Trabajo, ordenó a través de su artículo segundo, la creación de los siguientes Grupos Internos de Trabajo en diferentes Direcciones Territoriales, entre ellas, la correspondiente a la jurisdicción del Departamento del Atlántico:

- Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites
- Grupo de Prevención Inspección, Vigilancia y Control
- Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones

Cada uno de estos grupos de trabajo cuentan con marcadas funciones, señaladas por disposición expresa de la citada resolución, funciones que en todo caso, no son análogas para los diferentes grupos, recayendo por ejemplo, en cabeza del Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites, de manera exclusiva, la facultad de resolver las solicitudes de autorización para la terminación del vínculo laboral de trabajadores en situación de debilidad manifiesta previa instrucción del Inspector de Trabajo asignado, mientras que, al Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, le atañe la función de policía administrativa laboral, dentro de la cual, puede iniciar procedimientos administrativos sancionatorios por no pago de salarios y acreencias laborales.

Esto explica, de manera indudable la separación funcional y autonomía de los grupos internos de trabajo, por lo cual, lo manifestado por el apelante en el primer punto de su escrito, no tiene asidero en el presente trámite, siendo de resorte de la coordinación del grupo de prevención inspección vigilancia y control, mediante el trámite administrativo sancionatorio, razón por la cual lo propuesto al respecto por el recurrente sobre este punto, no está llamado a prosperar.

Para concluir este tópico, se aclara por parte de este Despacho, que lo anteriormente argumentado, de ningún modo constituye declaración o desconocimiento de derechos individuales en favor de una u otra parte, al tenor de la Circular ministerial 049 de 01 de agosto de 2019, y la Sentencia C-200 de 2019, entre otras.

Sobre el segundo punto puesto a consideración por la parte recurrente, esto es, sobre la autorización previa del Ministerio de Trabajo para el cierre definitivo y liquidación de la empresa FIJACIONES DEL CARIBE S.A., se aclara que, dentro del trámite que nos convoca, no es dable tampoco pronunciarse por este Despacho, sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos por el legislador para el trámite de liquidación que debe adelantar la persona jurídica interesada ante la Superintendencia de Sociedades. De hecho, el apelante tiene o tuvo la oportunidad legal de notificarse del trámite de liquidación, y hacerse parte dentro de dicho proceso ante el agente liquidador, a fin de hacer valer sus derechos laborales en la etapa de liquidación de activos y bienes. De esta manera, el Despacho encuentra que no es oportuno ni pertinente pronunciarse sobre el presunto incumplimiento, amén de que esta situación no influye en el trámite señalado para la autorización de terminación del vínculo laboral de trabajador en debilidad manifiesta, reglado por la circular 049 de 01 de agosto de 2019.

"Por medio del cual se resuelve un Recurso de Apelación"

Sobre el tercer punto propuesto por el apelante, una vez verificada la resolución objeto de alzada, se constata que el Despacho Instructor de Primera Instancia no aplicó la autorización de terminación del vínculo laboral por justa causa atribuible al trabajador. De hecho, la literalidad del acto administrativo cuestionado así lo expresa:

"Por todo lo anterior, el despacho puede concluir que se evidencia la existencia de una causa objetiva conforme a lo establecido en el artículo 61 del código sustantivo del trabajo para la terminación del vínculo contractual suscrito entre la sociedad FIJACIONES DEL CARIBE S.A. y el trabajador ALEXANDER ACOSTA DACONTE, toda vez que resulta imposible la prestación del servicio en virtud que la empresa se encuentra liquidada, literal E, artículo 61 C.S.T. (Fl. 364)

En el mismo sentido, el recurso de reposición desatado por el Despacho Instructor indicó:

Indudablemente quiero esto significar que, pese a que la sociedad FIJACIONES DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN inició el trámite de disolución y liquidación de su objeto social y el cese definitivo de su actividad comercial y legal, este Despacho no puede desconocer los derechos que podrían asistirle al señor ALEXANDER ACOSTA DACONTE, dada la naturaleza del contrato suscrito con la mentada sociedad. (fl. 389).

Así las cosas, este Despacho encuentra que este presupuesto argumentado por el apelante no está llamado a prosperar, ya que, como se expuso en su momento, no le asiste a este Despacho la facultad de declarar derechos en favor de una u otra parte, por lo cual el apelante cuenta con mecanismos judiciales en la jurisdicción laboral, e incluso en el proceso de liquidación social, para la defensa y reclamación de sus derechos.

Concluyendo todo, el Despacho no encuentra razones válidas y suficientes para revocar la decisión tomada frente a la solicitud de autorización para la terminación del contrato de trabajo del señor ALEXANDER ACOSTA DACONTE, quien se encuentra en situación de debilidad manifiesta, realizada por la sociedad FIJACIONES DEL CARIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN, razón por la cual, se anticipará a confirmar en todas sus partes la Resolución No 00001674 de 23 de diciembre de 2019, de la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites del Ministerio del Trabajo Territorial Atlántico, por las razones discriminadas en este proveído.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes, la decisión contenida en la Resolución No 00001674 de 23 de diciembre de 2019, de la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites del Ministerio del Trabajo Territorial Atlántico.

ARTÍCULO SEGUNDO: en consecuencia, **AUTORIZAR** a la sociedad FIJACIONES DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. No. 802.014.084-9, la terminación del contrato de trabajo del señor ALEXANDER ACOSTA DACONTE, identificado con CC No 84.056.800, por las razones expuestas en este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a los jurídicamente interesados:

“Por medio del cual se resuelve un Recurso de Apelación”

- A la Dra. ANA LINDA HERNANDEZ CRESPO, en calidad de apoderada especial de la sociedad FIJACIONES DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, en la Carrera 44 No. 40 – 20 Oficina 306, en Barranquilla – Atlántico.
- Al Doctor FABIAN EDUARDO AMORTEGUI MARQUEZ, en calidad de apoderado del señor ALEXANDER ACOSTA DACONTE, en la Carrera 23 No. 99 E – 17 de la ciudad de Barranquilla – Atlántico.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, según lo estipulado en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE WALDIR HOYOS FRANCO
Director Territorial Atlántico
Ministerio del Trabajo



El empleo
es de todos

Mintrabajo

PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR

EN CARTELERA

UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, cuatro (4) días de marzo de 2021, siendo las 10:00 am.

PARA NOFICAR: RESOLUCION N° 000129 de 17/02/2021 a FABIAN EDUARDO AMORTEGUI MARQUEZ

En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como DEVUELTA por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida a FABIAN EDUARDO AMORTEGUI MARQUEZ mediante formato de guía numero RA304080719CO, según la causal:

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO	X	NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

AVISO

FECHA DEL AVISO	04 de marzo del 2021
ACTO QUE SE NOTIFICA	Resolución N° 000129 del 17/02/2021 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Dirección Territorial Atlántico
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	No procede recurso
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	
ADVERTENCIA	
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (3) hojas (6) páginas

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de ésta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 04/03/2021

En constancia.

Marily Elena De la Cruz Arevalo
Marily Elena De la Cruz Arevalo
Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 11/03/2021, se retira la **publicación** del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo RESOLUCION No 000129 de 17/02/2021 contra esta proceden los recursos de reposición y apelación

Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

La notificación personal al señor **FABIAN EDUARDO AMORTEGUI MARQUEZ** queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la de la fecha 11/03/2021.

En constancia:

Marily Elena De la Cruz Arevalo
Marily Elena De la Cruz Arevalo
Auxiliar Administrativo

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@mintrabajocol



@mintrabajocol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



